


Nº Expediente: 21026500

Sr. D.  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ SOTO  
CALLE LA MINA Nº 19  
39792 GAJANO  
CANTABRIA

Estimado Sr.:

Se ha recibido la respuesta de la Autoridad Portuaria de Santander, en relación con su queja, en la que se contienen las siguientes precisiones:

- 
1. En un detallado informe realiza la Administración una introducción en la que define la naturaleza jurídica de la Autoridad Portuaria de Santander y da cuenta de que, desde primeros de 2014 se está produciendo en el Puerto de esa ciudad el intento de personas -mayoritariamente albanesas- de acceder de manera indebida a buques de la compañía Brittany Ferries y de otras compañías con la intención de llegar de manera ilegal a alguno de los puertos británicos en los que escalan sus buques.
  2. Se destaca en dicho escrito el número de intrusiones detectadas, así como la incidencia comercial en el Puerto de Santander que supone un evidente perjuicio para las compañías navieras y para empresas de transporte de mercancía y cargadores que inciden en el tráfico portuario y en los ingresos de la autoridad portuaria de Santander. Se informa de los daños en los elementos de transporte y las demoras derivadas de la actuación de las autoridades británicas al encontrar en el interior personas que intentan acceder irregularmente a Reino Unido y, por último, se indica que el rechazo de la carga transportada en el que se han hallado los intrusos, genera un impacto económico de ingresos de la Autoridad Portuaria y un riesgo cierto de que puedan formularse reclamaciones de responsabilidad patrimonial como consecuencia de estas incidencias.
  3. Se menciona también en el informe la existencia de un Comité Consultivo de Protección del Puerto de Santander en el marco de lo previsto en el Real Decreto 1617/2007, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para la mejora de la protección de los puertos y del transporte marítimo, en cuyo seno se han reunido en 14 ocasiones con representantes de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado con presencia en el Puerto, decidiéndose la creación de un Comité Ejecutivo de Protección para coordinar la actuación de la Guardia Civil, la Policía Nacional y la Autoridad Portuaria.
  4. En relación con las competencias en materia de seguridad y vigilancia en los puertos de interés general, se mencionan las funciones que desarrolla la

Guardia Civil y el Cuerpo Nacional de Policía, junto con las funciones de control de sistemas de seguridad y de protección por parte del servicio de policía de las zonas comunes de los puertos, a las que se les asigna -para aquellos que realicen funciones de policía administrativa- un deber de colaboración con las fuerzas y cuerpos de seguridad, sin que corresponda a la policía portuaria facultades de represión o coacción de cualquier conducta que atente contra la seguridad de los bienes o de las personas.

5. Se citan en el informe los textos de derecho internacional, comunitario y nacional sobre los planes para la protección de buques pasajeros y mercancías, que han permitido a la Autoridad Portuaria de Santander aprobar los planes de protección de las instalaciones existentes en su ámbito de actuación, incluida la denominada "instalación de la Autoridad Portuaria de Santander (muelles públicos)" y que deben ser objeto de "Declaración de cumplimiento" conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del citado real decreto.
6. En relación con las medidas adoptadas, se menciona la tramitación de expedientes administrativos sancionadores por acceso indebido al recinto portuario; se da cuenta del número de efectivos pertenecientes a la policía portuaria haciendo mención a las plazas adicionales de refuerzo en aquellas autoridades portuarias que desarrollan tráficos con el Reino Unido ante el reto de las complicaciones derivadas del "Brexit" desde el punto de vista de la explotación portuaria.
7. Se da cuenta también de otras medidas adicionales de protección para evitar el intrusismo que se centran en la inversión de elementos que dificulten los accesos indebidos o que permitan la identificación de intrusos, así como la contratación de empresas de seguridad privada para la vigilancia de las áreas más problemáticas.
8. Por lo que respecta a las concertinas, se señala que a lo largo del año 2021 se han instalado estos medios de contención en la zona suroeste del espigón central, estando en trámite otro expediente de contratación de suministro de instalación de este tipo de cerramiento cuyos metros lineales suponen un 7,5 % del total del cierre perimetral del recinto aduanero. Se indica que la instalación de estos elementos fue objeto de comentario en el Comité Ejecutivo de protección para coordinar la actuación de la Guardia Civil, Policía Nacional y autoridad portuaria.
9. Sobre la conformidad de la instalación de este tipo de elementos con la normativa urbanística o de ordenación del territorio para aquellos supuestos que regulan los cierres construidos con materiales susceptibles de general daños, informa de que la zona de servicio del Puerto de Santander se regula en materia urbanística por el artículo 56 Texto Refundido de la Ley de Puerto del Estado y de la Marina Mercante, por lo que considera que no resulta aplicable la normativa regional que contempla el Decreto 65/2010 de 30 de septiembre, que prohíbe los cierres construidos con malla de alambre electrosoldado, alambre de espino u otros materiales análogos susceptibles de general daños (artículo 88.5).
10. Se concluye en el citado informe que es un imperativo proteger el Puerto frente a intrusiones que pueden responder a propósitos migratorios pero

también a cualquier otro, y que teniendo en cuenta los medios humanos de los que dispone la Autoridad Portuaria y los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, los gastos e inversiones efectuados por ese organismo público en relación con su presupuesto de explotación, considera la Administración que la instalación de las concertinas resulta proporcional con el respeto de los derechos humanos de las personas que acceden ilegalmente al recinto portuario; todo ello en contexto con la importancia de esta infraestructura estratégica, los servicios esenciales que presta y los intereses públicos a los que sirve el Puerto de Santander.

11. El análisis de la cuestión que se plantea en este procedimiento ofrece distintas alternativas en atención a los intereses en presencia que se refieren de una parte al interés público al que sirve el Puerto de Santander (art. 103.1 CE) y, de otra parte, a la trascendencia constitucional que se deriva del respeto esencial a los derechos fundamentales de los extranjeros y a la dignidad humana como fundamento de orden político y de paz social (art. 10 CE).
12. En este contexto, parece claro que nos encontramos con un conflicto jurídico en el que se produce una tensión entre derechos individuales y derechos colectivos susceptibles de un juicio de ponderación, toda vez que, con el uso de las concertinas como elemento disuasorio y sin que se hayan valorado otros elementos de contención menos lesivos, se produce una interferencia injustificada de la dignidad humana al establecer un mecanismo de control que pone en grave peligro la vida y la integridad de los inmigrantes y que, por otra parte, coadyuva de forma expeditiva a la seguridad estratégica sobre la que, a juicio de la Administración, descansa el funcionamiento de los servicios esenciales del Puerto de Santander.
13. Este imperativo de proteger el puerto con la instalación de concertinas para hacer frente a intrusiones que pueden responder -según indica el citado departamento- a propósitos migratorios pero también a "cualquier otro", supone un **instrumento de criminalización** de estas conductas, muy lejos de lo que constituye una mera sanción administrativa, dado que al compararse el hecho migratorio con cualquier otro fenómeno de asalto al Puerto de Santander, no parece tenerse en cuenta las especiales circunstancias que concurren en este caso, donde el estado de necesidad o el miedo insuperable de estas personas derivado de sus situación de vulnerabilidad en su países de origen, genera una objetiva limitación del dominio de su voluntad que les lleva a intentar sortear cualquier obstáculo de contención por muy lesivo que pueda resultar, siempre que sea compatible con la posibilidad de finalizar con éxito su periplo migratorio.
14. Por lo que respecta a la no aplicación la normativa regional que contempla el Decreto 65/2010 de 30 de septiembre, **que prohíbe los cierres contruidos con malla de alambre electrosoldado**, alambre de espino u otros materiales análogos susceptibles de general daños (artículo 88.5), nada hay que objetar si no fuera porque dicho texto adquiere por sí mismo un **valor axiológico con un mayor alcance desde el punto de vista ético** en el ámbito de la protección de los derechos humanos que para esta institución no puede resultar indiferente.

15. En este sentido, debe recordarse la Resolución de 19 de diciembre de 2017 de la Asamblea General de Naciones Unidas que insta a los Estados que adopten medidas concretas para prevenir la violación de los derechos humanos de los migrantes durante el tránsito, incluso en los puertos y aeropuertos, en fronteras y puestos de control migratorio, y que capaciten adecuadamente a los funcionarios públicos que trabajan en esas instalaciones y en las zonas fronterizas para que traten a los migrantes con respeto y de acuerdo con sus obligaciones en virtud del derecho internacional de los derechos humanos (apartado 4. e).
16. El Defensor del Pueblo considera que el uso de estos medios de contención, teniendo en cuenta los potenciales daños que generan para la integridad física de quienes pretenden entrar de forma irregular en el puerto de Santander, se aleja de los instrumentos de racionalización de la proporcionalidad a la que se refiere la Administración en su informe. No se ha valorado la posibilidad de sustituir estos mecanismos por la instalación de una estructura de barrotes o corona metálica, como así se realizó en Ceuta y Melilla en las zonas del vallado más vulnerables a los saltos.

Con esta misma fecha, se solicita a la autoridad portuaria información complementaria al respecto, de la que se dará traslado.

Le saluda muy atentamente,



Patricia Bárcena García  
Adjunta Segunda del Defensor del Pueblo